

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 08 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00269	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	ANDRÉ MAURICIO TAPIA HUNT – DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ	AUTO RELEVA CURADOR	07/03/2022
2	2018-00131	EJECUTIVO	HUGO ALBERTO ACHINCHOY	FREDY HERNÁN ACHINCHOY	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	07/03/2022
3	2018-00206	EJECUTIVO	GLORIA CECILIA ORTEGA MORA	NELSON ARMANDO CONTRERAS	AUTO RELEVA CURADOR	07/03/2022
4	2018-00299	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GUSTAVO ZABALA DÍAZ	AUTO NO RELEVA CURADOR	07/03/2022
5	2019-00112	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ GÓMEZ	AUTO ACEPTA RENUNCIA	07/03/2022
6	2019-00121	EJECUTIVO	ORSAIN BURGOS SILVA	INES MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO PREVIO A EMPLAZAR	07/03/2022
7	2019-00174	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CONSUELO VARGAS VALENCIA	AUTO ACEPTA RENUNCIA	07/03/2022

8	2019-00185	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.- FNG	GUILLERMINA PARDO	AUTO ACEPTA RENUNCIA	07/03/2022
9	2019-00258	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GAVINO ORTIZ LINAREZ	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE CURADOR	07/03/2022
10	2019-00262	EJECUTIVO	MARÍA VICENTA VALENCIA ORDOÑEZ	PAOLA ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	07/03/2022
11	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA Y OTRO.	AUTO PREVIO EMPLAZAMIENTO	07/03/2022
12	2020-00019	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	WILSON FRANCKY GARCIA VILLOTA	AUTO NIEGA NOTIFICACION	07/03/2022
13	2020-00041	EJECUTIVO	ALVARO MARINO SEGOVIA CABRERA	MARIA EUGENIA ALVARADO TORO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	07/03/2022
14	2020-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ANAMA MARTINEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/03/2022
15	2020-00149	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA ELISA MAYA RUALES Y OTRA.	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2022
16	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO.	AUTO NIEGA NOTIFICACION	07/03/2022
17	2021-00167	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	EDILSON BENAVIDES	AUTO ORDENA INMOBILIZAR VEHICULO	07/03/2022
18	2021-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CLEDER MACED VIDAUR	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACION	07/03/2022
19	2021-00201	EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	07/03/2022

20	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP	WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	07/03/2022
21	2022-00010	EJECUTIVO	JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES	JESÚS ALVEN VIDAL LÓPEZ	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	07/03/2022
22	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA	MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/03/2022
23	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA	MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/03/2022
24	2022-00040	PETICION DE HERENCIA	ELVER ARLEY YELA BRAVO- JOSE ESTEBAN YELA BRAVO	JHONNY ALEXANDER MARTINEZ BRAVO	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	07/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 397

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La curadora designada a la parte demandada, doctora JULIETH MELISSA DÍAZ ORDOÑEZ, indica que fue designada en provisionalidad en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, seccional Puerto Asís, anexando copia de la resolución N. 00022954 de fecha 12 de abril del 2018 en el que se le designa como profesional universitaria de dicha entidad. Aduce que por tal motivo no puede seguir desempeñando la función de defensora de oficio, pues se encuentra incurso en causal de inhabilidad, tiene a su cargo una numerosa cifra de asuntos, habiendo contestado la demanda y formulado excepciones en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que la prenombrada profesional ha sido designada para ejercer un cargo público, el despacho encuentra procedente su solicitud, razón por la que se ordenará relevarla del cargo de curadora ad litem, sin que con dicha determinación se vulnere el derecho a la defensa técnica de la parte demandada, toda vez que en la etapa procesal pertinente, la defensora presentó contestación y excepciones de mérito, las cuales fueron resueltas mediante sentencia que las declaró no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

RELEVAR a la abogada Julieth Melissa Díaz Ordoñez del cargo de curadora ad litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d79756128f885c3180e3b5acdaafe9666ca533d73dd3ef7f752d87e3b6d3b3**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 426

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Allegado el pasado 28 de febrero el certificado catastral solicitado en auto del 10 de noviembre de 2021, se RESUELVE:

CORRER traslado del avalúo presentado el 21 de julio de 2021, junto con el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-57143, presentados por el apoderado de la parte demandante, por el término diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f68ccac42c49e6af9f0e5e0a89d17d26b87995cad08e03196dc1608ef279c6**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 398

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La curadora designada a la parte demandada, doctora JULIETH MELISSA DÍAZ ORDOÑEZ, indica que fue designada en provisionalidad en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, seccional Puerto Asís, anexando copia de la resolución N. 00022954 de fecha 12 de abril del 2018 en el que se le designa como profesional universitaria de dicha entidad. Aduce que por tal motivo no puede seguir desempeñando la función de defensora de oficio, pues se encuentra incurso en causal de inhabilidad, tiene a su cargo una numerosa cifra de asuntos, habiendo contestado la demanda y formulado excepciones en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que la prenombrada profesional ha sido designada para ejercer un cargo público, el despacho encuentra procedente su solicitud, razón por la que se ordenará relevarla del cargo de curadora ad litem, sin que con dicha determinación se vulnere el derecho a la defensa técnica de la parte demandada, toda vez que en la etapa procesal pertinente, la defensora presentó contestación y excepciones de mérito, las cuales fueron resueltas mediante sentencia que las declaró no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

RELEVAR a la abogada Julieth Melissa Díaz Ordoñez del cargo de curadora ad litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab931462b7fcf3ca8e2a97781bd98243b9b8a3b7881076d713413267a85387bf**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 442

Puerto Asís, siete marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio 831 de 03 de septiembre de 2022 se designó como curador AdLitem Miguel Gustavo Zabala Díaz, al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, portadora de la T.P. No. 170.541 del C.S. de la J., quien no acepta el cargo argumentando que en la actualidad funge como defensor de oficio en 5 procesos, uno de ellos en este despacho. Allega certificaciones expedidas por los juzgados Segundo y Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

No obstante, conforme a certificación del mencionado despacho de Norcasia, su intervención en el proceso de Nombramiento de Curador, radicado 2020-00033, ha fenecido, puesto que dicho trámite se encuentra terminado y archivado conforme a providencia del 18 de septiembre de 2020, lo que permite al despacho concluir que el memorialista solo acredita estar actuando en cuatro procesos, incluido el Ejecutivo cursante en este despacho.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por el curador designado para declinar el nombramiento como defensor de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmerso en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensor de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarlo del cargo y causar más dilaciones en este asunto, pues obsérvese que fue designado como curador ad litem desde septiembre de 2021, habiendo transcurrido casi 6 meses desde entonces, sin que hubiere asumido tal designación.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente su solicitud, debiendo presentar la aceptación del cargo una vez notificado de esta providencia, ahora bien, como con la presente designación se acreditaría su actuación en 5 procesos, se tendrá en cuenta dicha circunstancia al momento de designar defensor de oficio en otros asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Requerir al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA al correo electrónico ladorada@buitragoyasociados.org para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de

Ejecutivo Singular. Banco Agrario de Colombia S.A. contra Miguel Gustavo Zabala Díaz
Rad.865684089001-2018-00299-00

curador ad litem. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar. Remítasele copia de este auto.

Tercero: Como con la presente designación se acreditaría la actuación del doctor CRISTIAN BUITRAGO MURCIA en 5 procesos, se tendrá en cuenta dicha circunstancia al momento de designar defensor de oficio en otros asuntos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a58268864f5ccce051d30067cd083b3b0e86b7b495c60d42190e075250a32**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 400

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Con relación a la “RENUNCIA DE PODER” presentada por la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia de la abogada DEIFILIA DE JESUS LOPEZ CUARAN, como apoderada Del Fondo Regional De Garantías, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022****

Ejecutivo Singular. Bancolombia contra Claudia Patricia Sánchez Gómez
Rad: 2019-00112

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6623e6eb9166faf3a89853cae25e2932e6e4cbdc7eb8b4eaa91533d7da4ff50**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 443

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, manifestando que la citación remitida a la dirección física “carrera 18 con calle 12 barrio las américas diagonal al consultorio del Dr. Varona”, fue devuelta con la anotación “no reside” según constancia de la empresa 472. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia y que ha llevado a la implementación de las tecnologías de la información en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a la demandada a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar a la señora INES MANUELA LOPEZ ORTIZ a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 08 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db94b3615cd66a3d089458dc2306686a13bcb60f4b30e7489ca914473b12fcfe**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 402

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Con relación a la “RENUNCIA DE PODER” presentada por la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia de la abogada DEIFILIA DE JESUS LOPEZ CUARAN, como apoderada Del Fondo Regional De Garantías, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0c3d2928c5602f34616405963e47950abb5cfc6cbf225ead2958b37bbd208**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 400

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Con relación a la “RENUNCIA DE PODER” presentada por la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia de la abogada DEIFILIA DE JESUS LOPEZ CUARAN, como apoderada Del Fondo Regional De Garantías, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62770068ac15550009061c82260cb6bfd5e92c0b003506c25720a8006d7128ca**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 399

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio del 01 de febrero del 2022, se designó como curadora ad – litem del demandado al abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 12.138.291 y T.P. No 89.994 del C.S.J., quien rechaza dicha designación manifestando que por “razones de seguridad” no puede desplazarse a este municipio, ya que su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde de su asiento laboral, circunstancias que le impiden cumplir con la presente designación, puesto que adicionalmente viaja constantemente al exterior.

Al respecto, es del caso indicar a la memorialista que con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la administración de justicia con la expedición del Decreto 806 del 2020, es viable la comparecencia electrónica de las partes e intervinientes al proceso, razón por la cual, aunque su domicilio se encuentre fuera del departamento del Putumayo, puede actuar como curador ad litem en este asunto, pues es sabido que la contestación y las eventuales audiencias se llevan a cabo de manera virtual, por lo cual las barreras geográficas no impiden el cabal ejercicio de su función.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por el curador designado para declinar el nombramiento como defensor de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmerso en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensor de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarlo del cargo y causar más dilaciones en este asunto, razón por la que se despachará desfavorablemente su solicitud, debiendo presentar la aceptación del cargo una vez notificado de esta providencia, no obstante, su manifestación será tenida en cuenta al momento de designar defensor de oficio en otros asuntos.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GAVINO ORTIZ LINAREZ
RAD. 2019-00258-00

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la abogada JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE al correo electrónico juancosoma@hotmail.com para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de curadora ad litem. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar. Remítasele copia de este auto.

Tercero: Tener en cuenta la manifestación efectuada por el abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, al momento de designar curador ad litem en otros asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3fc88fdbd0c607eef299c750084ce3b6d2135b37209a75c54580b2dd975ebb**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 405

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 21 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 246 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-839, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32536c656ef4475ce11b777f2a24b2949faa5dc47f1aaa3e2d6f0bfd854a4cf**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 424

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, allegando constancia de las comunicaciones remitidas a ambos mediante la empresa de correo INTERRAPIDISIMO a la “Vereda Cedral, frente a la iglesia evangélica”, con certificación de su devolución por la causal “Dirección errada”¹.

No obstante, revisada la comunicación remitida, se observa que hace referencia a “Puerto Caicedo”, cuando en la demanda se señaló como dirección de notificaciones de los demandados este municipio, por lo cual deberá aclararse lo pertinente.

Adicionalmente, de ser necesario el reenvío físico de la comunicación, la misma deberá cumplir lo señalado en el art. 291 del C.G.P., pues se observa que la previamente enviada, de manera errónea se hizo conforme al Decreto 806 de 2020.

Una vez aclarado lo pertinente con relación a la notificación remitida y en caso de insistirse en el emplazamiento, deberá la apoderada judicial manifestar si ha intentado ubicar a los demandados a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), en DATACRÉDITO EXPERIAN, lo mismo que en el teléfono informado en la demanda (323 555317) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que aclare la notificación realizada toda vez que hace referencia a Puerto Caicedo, cuando en la demanda se señaló como dirección de notificación de los demandados esta ciudad. En caso de que deba repetirse la notificación a la dirección física, la misma deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el

¹ Ítem 12

Ejecutivo Contactar contra Marco Tulio Trochez García y otro Rad. 2020-00010
art. 291 del C.G.P., no conforme al Decreto 806 de 2020, como erradamente se hizo
previamente.

2. En caso de insistirse en el emplazamiento de los demandados, deberá la apoderada
judicial de la parte demandante manifestar si ha intentado ubicar a los señores FABIOLA
TAQUINAS BAYCUE y MARCO TULIO TROCHEZ GARCIA a través de los motores de
búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook,
Instagram, etcétera), en DATACRÉDITO EXPERIAN, lo mismo que en el teléfono
informado en la demanda (323 555317) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando
lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0d9db9689c8e6d2618f29f8dd4cca5e5e59cc29ecec8dbf91aa4798832e39**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio No 425

Revisada la notificación efectuada se advierte que la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que en el mensaje de datos se suministró al demandado información errada sobre la ubicación del despacho, siendo lo correcto la “Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo)”, y no la “Carrera 26 No. 26-31”.

En consecuencia se, RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante que adelante nuevamente la notificación de la demandada cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y suministrando al demandado información correcta sobre la ubicación y canales de comunicación con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf88e46713a202b15fb2b6100507d7180d9446f0a3b2e15d31051b947d204ad**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 406

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 21 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 247 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-838, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcf9dda3b5038353da8895e914dcf86be5fe9a7a08112fa6000b64ec7bb7e2**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 436

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NELSON ANAMA MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor NELSON ANAMA MARTÍNEZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.-Doce millones de pesos (\$12.000.000, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100015011.

- Los intereses corrientes desde el 14 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor NELSON ANAMA MARTÍNEZ fue notificado mediante aviso remitido a la calle 10 # 20-43 de Puerto Asís, Putumayo, notificación que se surtió con el lleno de los requisitos del art. 292 del C.G.P., obrando en el expediente copia del aviso y la providencia debidamente sellados y cotejados por la empresa de correo.

Ahora bien, aunque según certificación de INTER RAPIDISIMO S.A.¹, la entrega del aviso fue rehusada por el demandado, el mismo se entiende entregado el día 14 de febrero de 2022 en aplicación de lo dispuesto en el art. 291-4 del C.G.P. Así las cosas, la notificación deberá considerarse surtida al día siguiente, esto es, el día 15 de febrero de 2022, conforme a lo preceptuado en el art. 292 citado. No obstante, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una Pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir,

¹ Item 7 cuaderno principal

además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 790.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952a895dd8b57d0ee9a71bc1a034a479e033da954f5302df1f9bb50be913907**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 449

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 19 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURA ELISA MAYA RUALES Y OTRA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41c8a4ea66a0931908d48011980d413fe0cba8919fd047c464a73e477450f9**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 422

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte actora, allega notificación al señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, en su calidad de representante legal de MOTO FACTORY SAS y allega la consulta realizada en la página de DataCredito Experian donde se observa la información obtenida; sin embargo, los demandados en el presente asunto son ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, es decir, se está notificando a persona diferente.

Adicionalmente, se evidencia que la notificación fue remitida desde el correo personal de la demandante, allegando pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Tampoco existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación en debida forma y a las personas adecuadas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7793ccbaa55ef60b8fd3d547a7286b957f60204e200d81d5e6014d15e15815d**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 433

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita se ordene la “detención y secuestro” del Vehículo MOTOCICLETA Marca: YAMAHA Modelo: 2020 Color: NEGRO ROJO GRIS Servicio: PARTICULAR Placa: DYF23F Línea: XTZ125 Motor: E3Y2E044835 Chasis y/o Serial: 9FKDE0921L2044835 Cilindrada: 125 de propiedad del señor EDILSON IVÁN BENAVIDES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.732, argumentando que el embargo fue registrado, para lo cual anexa pantallazo de consulta en el RUNT. Revisando lo pertinente se observa que el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, mediante oficio del 23 de noviembre de 2021 informó del registro de la medida cautelar del vehículo en mención, por lo cual es procedente la solicitud, para lo cual se libraré oficio a la seccional de automotores de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR la inmovilización del vehículo de las siguientes características: MOTOCICLETA Marca: YAMAHA Modelo: 2020 Color: NEGRO ROJO GRIS Servicio: PARTICULAR Placa: DYF23F Línea: XTZ125 Motor: E3Y2E044835 Chasis y/o Serial: 9FKDE0921L2044835 Cilindrada: 125, de propiedad del demandado EDILSON IVÁN BENAVIDES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.732. Para tal fin oficiar a la seccional de automotores de la Policía Nacional, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54316aaa3d6791b962c332694f5dd783def91e02683057e85d7dcb72ecc058fc**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 421

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la notificación efectuada se advierte que la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que en el mensaje de datos se suministró al demandado información errada sobre la ubicación del despacho, siendo lo correcto la “Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo)”, y no la “Carrera 26 No. 26-31”.

En consecuencia se, RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante que adelante nuevamente la notificación de la demandada cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y suministrando al demandado información correcta sobre la ubicación y canales de comunicación con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7abc6cb311e3b4a562743b4712594772a777f183d445dbaf4aeb622e23fcdb**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 407

Puerto Asís, siete de marzo dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio 764, se recibió y radicó el 09 de diciembre de 2021 bajo el consecutivo 2.014, respecto de la matrícula inmobiliaria 442- 71510, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-6338; por tanto se cita al interesado a que se notifique en la ORIP Puerto Asís presentando el documento de identificación, en caso de no poder asistir personalmente puede autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f72c0287167a9d18889abe603dd9ce45841d4d7436ba002fe1de4b220bc5ef**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 441

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio como unidad económica, denominado "HIERRO Y METALES FERRETERIA" ubicado en carrera 20 calle 32 en el barrio Jardín de Puerto Asís, Putumayo, identificado con matrícula mercantil No. 59280, y denunciado como propiedad del demandado.

Revisando lo pertinente se observa que mediante auto interlocutorio No. 95 del 25 de enero del año cursante se decretó el embargo y posterior secuestro de 4 motocicletas, limitando la medida conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 del C.G.P., razón por la cual la demandante deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia, pues conforme a oficio allegado el pasado 1º de marzo por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE MUNICIPAL Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, se ha inscrito el embargo sobre dichos automotores, y en ese sentido no se encuentra justificación para acceder a medidas cautelares adicionales, al considerarse suficientes las decretadas de cara al monto de la obligación ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo decidido en auto interlocutorio No. 95 del 25 de enero del 2022.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la interesada el oficio 005222, mediante el cual el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE MUNICIPAL Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, informa de la inscripción del embargo de las motocicletas de placas BKD27E, QLQ81E, UIV10E y UJN68E, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06a0a4c255152c266a29598fd0860630943689ab98c2cccbfbbf581531c86d**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 435

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES contra JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 11 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01.

1.1 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica, alvens10@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 15 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 18 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

EJECUTIVO. JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES. contra JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ
RAD.2022-00010-00

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa7185570c740d4d6c9b5f34514b4976707e8002484817bf7edab7412aae0af**
Documento generado en 07/03/2022 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 438

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor, de propiedad del demandado, de las siguientes características: Placa: SXX249 Marca: KENWORTH Modelo: 2011 Línea: T800 Clase de vehículo: Tracto camión. No Motor: 79423474 Chasis: 280561 Color: Verde Matriculado en: Secretaria se Transporte y movilidad de Cota (Cundinamarca).

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA, CUNDINAMARCA, con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo davenche05@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **dfef68d27714b65ce653228c3a1b1f5d1742f5d486ba42d7e36c033a4a87563**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 437

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor PEDRO PEREIRA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.233.125, a favor del señor IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.904, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$ 150.000.000), por concepto del capital adeudado incluido en la letra de cambio aceptada por el demandado el día 20 de septiembre del año 2017, la cual debía pagarse el día 4 de octubre del año 2019.

1.1 Por los intereses de mora, causados sobre dicho capital, desde el día cinco (5) de octubre del año 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

EJECUTIVO. PEDRO PEREIRA FONSECA. contra MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.
RAD.2022-00031-00

Cuarto: RECONOCER como apoderado del señor PEDRO PEREIRA FONSECA, al abogado ANDRES DAVID MUÑOZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.887.380 y T.P. No. 275.512 del C. S. de la J.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 8 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf4b1ce396015bf2dc90a752bab242318b599e3a25b535ac1f67d77d407cbf**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 440

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, encuentra el despacho causal para rechazarla conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que sobre la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, señala que conocerán de los procesos de Petición de Herencia.

Así las cosas este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, razón por la que se dispondrá su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 Ídem, y su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO ASIS, quien es el competente para conocerla.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda para adelantar proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, que proponen los señores ELVER ARLEY YELA BRAVO y JOSE ESTEBAN YELA BRAVO contra JHONNY ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO ASÍS. Déjense las constancias de rigor sobre el envío del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 8 de marzo de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0caf441078ab49e10ec9e2f3ccf814254a4774bceb58511c48708c931d67e7**

Documento generado en 07/03/2022 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>